

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/30/2017.

ACTOR: RUFINO CARRASCO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que desecha la demanda promovida por **Rufino Carrasco Martínez**, pues carece de interés jurídico para reclamar violaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al Honorable Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de

preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán Oaxaca.

4. Expedición de constancia. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María Petapa, Oaxaca, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

5. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2018 y toma de protesta de ley de los concejales electos.

6. Recepción. El veintitrés de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

6. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/30/2017**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

7. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de desechamiento, y

C o n s i d e r a n d o.

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiere decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Improcedencia. Con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este órgano colegiado advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que Rufino Carrasco Martínez carece de interés jurídico, para alegar violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por parte del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Tehuantepec, Oaxaca.

A fin de determinar qué se entiende por **interés jurídico** para los efectos de la procedencia de la vía electoral, se toma en cuenta el criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la Jurisprudencia transcrita, se puede inferir que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En este sentido, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se establece en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), por una parte,

que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Consecuentemente, está en condiciones de iniciar un procedimiento sólo quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Es importante precisar que este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **JDC/21/2017**, determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor Rufino Carrasco Martínez, por medio del cual se quejaba del Consejo Municipal Electoral de Santa María Petapa, Tehuantepec, Oaxaca, la omisión de expedirle la constancia de asignación como concejal electo, postulado por el Partido del Trabajo, por el principio de representación Proporcional del Ayuntamiento de Santa María Petapa, al actualizarse la causal de improcedencia de irreparabilidad por toma de protesta de las autoridades electas del citado Ayuntamiento, establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios antes citada.

Ahora bien, establecido lo anterior se procede al estudio de la causal de improcedencia que se aludió al principio del presente considerando.

En esencia, el actor aduce una afectación a su derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, como concejal electo por representación proporcional por parte del Partido del Trabajo del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca.

Por el contrario, este Órgano Colegiado no advierte la afectación al citado derecho político-electoral del actor, esto es así, porque de la copia certificada de la constancia de asignación de Concejales electos, postulados por el Partido del Trabajo, emitido por los entonces Consejero Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa María Petapa, Tehuantepec, Oaxaca, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se advierte que las personas que resultaron electas como concejales al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, fueron los ciudadanos Tomasa López Poblete y Carlos Augusto Tominez Mendoza, que obra en el expediente identificado con la clave **JDC/21/2017**; misma que constituye documental pública, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se le concede valor probatorio pleno.

Del medio de convicción enunciado, se puede advertir que el ciudadano Rufino Carrasco Martínez, no tiene el carácter de Concejal electo de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca; y por consecuencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, no tenía por qué tomar la protesta de ley, en términos de los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En otros términos, no existía una lesión a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo. Por lo que, no se puede dictar providencia idónea para que el actor sea restituido en el

goce de ese derecho, lo que evidencia su falta de interés jurídico, al no existir una afectación real en la esfera jurídica del recurrente.

Del análisis realizado en el presente considerando, es evidente la falta de interés jurídico del actor para impugnar los actos reclamados, al no advertirse una afectación directa al derecho de votar y ser votado.

En consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido **por Rufino Carrasco Martínez**, en los términos expuestos en el considerando **segundo** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

